

Estado, en la representación que le es propia. Confirmamos integralmente la sentencia impugnada sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29891 *RESOLUCION de 16 de junio de 1989, de la Secretaria de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en representación de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de junio de 1989, adoptó el Acuerdo de resolver el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en nombre de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de junio de 1989, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en nombre de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de abril de 1988. Dicho texto se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 16 de junio de 1989.-El Secretario de Estado, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Incentivos Económicos Regionales.

ANEXO

TEXTO DEL ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS

El Consejo de Ministros ha examinado el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en nombre y representación de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima» (FRIGSA), contra Acuerdo de fecha 22 de abril de 1988, mediante el que se acordó aceptar la solicitud de revisión de los beneficios que la Empresa tenía concedidos por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 24 de julio de 1981;

Resultando que por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 24 de julio de 1981, y en cumplimiento de Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, fueron aceptadas las solicitudes de diversas Empresas presentadas al concurso convocado mediante Orden de 13 de febrero de 1979, para la concesión de beneficios en la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, entre las que se encontraba «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima». El Acuerdo de concesión de los beneficios establecidos en la Orden de convocatoria fue notificado a la referida Empresa con fecha 31 de julio de 1981, indicándose en la notificación las condiciones específicas de dicha concesión y fijándose una subvención de 281.600.000 pesetas con el compromiso de efectuar una inversión de 1.408.000.000 de pesetas (20 por 100 del valor de la inversión, desglosada en: 10 por 100 subvención básica; 5 por 100 subvención sector; 5 por 100 subvención municipio);

Resultando que con fecha 29 de julio de 1986 la representación de FRIGSA se dirigió a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda solicitando, entre otros extremos, que se acordase la modificación del proyecto de inversión a los efectos de la subvención concedida, habida cuenta de que la nueva inversión realizada en la Empresa desde la fecha de concesión de los beneficios de la subvención de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia superaba ampliamente la inicialmente prevista en el expediente por un importe de 1.408.000.000 de pesetas. Con fecha 2 de febrero de 1988 se reiteró la petición de modificación del proyecto de inversión, reiterándose asimismo el ofrecimiento de presentar cuantos datos y justificantes se estimasen oportunos por la G.A.E.I.G. para tal fin;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de abril de 1988, acordó aceptar la solicitud de revisión de beneficios que la Entidad de referencia tenía reconocidos por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de julio de 1981, concediéndole los siguientes: Una subvención del 10 por 100 sobre una inversión aprobada de 1.408.000.000 de pesetas. Preferencia en la obtención del crédito oficial. Reducción hasta el 95 por 100 de la cuota de la Licencia Fiscal durante el periodo de instalación. Reducción hasta el 95 por 100 de los arbitrios y tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las instalaciones, si el Ayuntamiento acuerda legalmente la concesión de este beneficio.

En la notificación de fecha 20 de mayo siguiente, se hacían constar las condiciones a que quedaba supeditada la concesión de tales beneficios, indicándose asimismo que «en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de esta notificación, deberá aceptarla en todos sus términos, entendiéndose en otro caso que se desliga del correspondiente compromiso con la Administración»;

Resultando que con fecha 2 de agosto de 1988 don Raúl Aramburu Martínez dirigió un escrito a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda en el que ponía de manifiesto que con fecha 15 de julio anterior se le había notificado el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 22 de abril de 1988 y que, dado que su representada había sido requerida para manifestar su aceptación en todos sus términos, exponía que el Acuerdo precitado había sido recurrido en reposición, por lo que consideraba que aquél no era firme y, en consecuencia, se interrumpía el plazo establecido para la aceptación de tales condiciones con las que no estaba conforme, razón ésta por la que había presentado el recurso. Señalaba, asimismo, que «por si se considerase que la Administración se desliga de cualquier compromiso con FRIGSA por razón del mencionado expediente, esta parte manifiesta a su vez no desligarse de ningún compromiso y en especial de los derivados del Acuerdo de 24 de julio de 1981 que concedió a FRIGSA los primeros beneficios»;

Resultando que con fecha 3 de agosto de 1988 ha interpuesto don Raúl Aramburu Martínez el recurso que motiva las presentes actuaciones, en el que se alega que la resolución impugnada fue notificada a FRIGSA en 15 de julio de 1988, sin hacer mención de los recursos que contra la misma caben, conforme exige el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, razón por la que, al originarse indefensión en la interesada, ha de ser declarada nula conforme al artículo 48 de la misma Ley. Señala que el acto que se recurre carece total y absolutamente de motivación a pesar de lo que dispone el artículo 43.1.a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que la resolución impugnada reduce los beneficios que ya tenía concedidos FRIGSA con anterioridad. Manifiesta que el Acuerdo que recurre, bajo el ufeísmo de revisión de beneficios, viene a suponer una verdadera revisión de oficio por parte de la Administración, que anula un acto anterior declarativo de derechos, y que la petición que dio lugar a la resolución impugnada fue de «modificación del proyecto de inversión a los efectos de la subvención concedida», lo que era tanto como solicitar una ampliación de la subvención por haberse ampliado la inversión efectuada, pero no se estaba solicitando una revisión total y «ex initio» del expediente en su totalidad. Considera que el Consejo de Ministros ha incurrido en desviación de poder en el ejercicio de sus facultades discrecionales y señala que desconoce las razones por las que se ha llegado a dictar el Acuerdo impugnado, deduciendo que, al alterarse los beneficios concedidos con anterioridad mediante una drástica reducción de los mismos, se está demostrando con la propia ausencia de motivación la alegada desviación de poder. Se pregunta por la razón de eliminar el 5 por 100 de subvención por sector y el 5 por 100 por municipio, que eran susceptibles de concesión y fueron concedidos a la vista de la legislación vigente en el momento de su concesión. Señala la inconstitucionalidad del Decreto de 25 de noviembre de 1971 y del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, a la luz de lo prevenido en el artículo 24 de la Constitución. Solicita que se declare no conforme a derecho el Acuerdo impugnado y se adopte otro nuevo de acuerdo con las peticiones efectuadas al interesar la revisión;

Resultando que obra en el expediente el preceptivo informe del Grupo de Trabajo de Acción Territorial que, en reunión de 29 de febrero de 1988, consideró, a la vista de la revisión interesada y tras el estudio de la misma, que era oportuno conceder al hoy recurrente, junto a otros que no son objeto del recurso interpuesto, determinados beneficios que se otorgaron mediante el Acuerdo que se recurre (calificación: A; porcentaje básico: 10; subvención: 140.800.000 pesetas). Habiéndose ya percibido por la recurrente subvención por valor de 175.827.686 pesetas y resultando un importe a devolver de 35.027.686 pesetas. Se indica en el referido informe que se deberá devolver dicha cantidad;

Resultado que la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe emitido con fecha 23 de febrero de 1989, indica que debe mantenerse integralmente el Acuerdo recurrido por ser ajustado a derecho;

Vistos el Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre, mediante el que se aprobó el pliego de condiciones generales para la concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial; los Reales Decretos 1409/1981, de 19 de junio, y 3361/1983, de 28 de diciembre; la Ley de

Procedimiento Administrativo, y demás normas legales y reglamentarias de pertinente aplicación:

Considerando que en el recurso de reposición interpuesto se cumplen los requisitos que determinan su admisión a trámite, tales como la legitimación del recurrente, su interposición en plazo que se entiende hábil al no existir otra constancia de la fecha de notificación del Acuerdo impugnado que la manifestación del recurrente y la competencia del Consejo de Ministros para conocer del mismo;

Considerando que ninguna trascendencia debe reconocerse al defecto procedimental consistente en la omisión en la notificación de la resolución recurrida de los recursos procedentes contra ella, toda vez que la propia norma que exige dicha indicación: El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que surtirán efecto las notificaciones defectuosas a partir del momento en que se interponga, como aquí ha ocurrido, el recurso procedente.

No cabe admitir tampoco la excepción de anulabilidad prevenida en el artículo 48 de la citada Ley para aquellos actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, ya que el acto impugnado no carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni ha dado lugar a la indefensión de los interesados. Siendo la indefensión requisito inexcusable para poder decretar por defecto de forma la anulación de los actos o disposiciones impugnadas no cabe acceder a la declaración de nulidad que interesa al recurrente;

Considerando que respecto a la alegada falta de motivación del Acuerdo impugnado, hay que tener en cuenta que la motivación constituye un requisito formal del acto administrativo y que una cosa son los motivos del acto y otra la motivación y, si bien todo acto administrativo ha de basarse en unos motivos, la motivación, lo que supone es la exigencia formal de que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión y de ahí que esté sujeta al régimen de defectos de forma, tal y como se regulan en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El contenido de la petición del recurrente se dirigía a obtener la revisión de los beneficios concedidos y el Acuerdo que redujo los mismos supuso una limitación de sus derechos y en consecuencia debió ser motivado conforme a lo prevenido en el artículo 43.1 a) de la referida Ley. Cabe señalar, sin embargo, que, como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1982: «La doctrina del Tribunal Supremo ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea nulidad». Por otra parte, y con independencia de si ha sido o no suficientemente motivado el Acuerdo impugnado «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho», el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el defecto de forma, si es que así lo aceptamos, sólo determinará la anulabilidad, como ya se indicó en el considerando anterior, cuando el acto impugnado carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Para que un defecto formal sea determinante de la anulabilidad es absolutamente necesario que suponga una auténtica disminución efectiva, real y trascendente de las garantías o, en expresión del texto legal, que dé lugar a indefensión, que aquí no se ha producido, como lo pone de relieve el propio contenido del escrito de recurso;

Considerando que respecto a las alegaciones del recurrente sobre la existencia de una supuesta desviación de poder, cabe señalar que ésta supone un vicio de estricta legalidad y que lo que se controla a través de esta técnica es el cumplimiento del fin concreto que señala la norma habilitante, y ese control se realiza mediante criterios estrictos y no mediante reglas morales. Lo que está en juego es la legalidad administrativa y se extiende a todos aquellos casos en que es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable, deberían orientar la decisión administrativa. El artículo 106.1 de la Constitución subraya expresamente esta idea cuando encomienda a los Tribunales el control de la legalidad de la actuación administrativa, así como del «sometimiento de ésta a los fines que la justifican». Por otra parte, la desviación de poder, que supone el ejercicio de una potestad administrativa para un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico, necesita, según constante jurisprudencia, estar plenamente acreditada para que sea admitida, ya que la acción impugnatoria del acto administrativo por desviación de poder no puede fundarse en meras presunciones ni en suspicaces interpretaciones del acto de la autoridad y de la oculta intención que lo determina, sino en hechos concretos, lo que no se lleva a cabo por parte del recurrente;

Considerando que no procede alegar inconstitucionalidad del Decreto de 25 de noviembre de 1971 y del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, ya que no se ha vedado el ejercicio de los derechos que señala el artículo 24 de la Constitución y no cabe alegar revisión de oficio por parte de la Administración ya que la revisión fue efectuada a solicitud del hoy recurrente. Cuestión distinta es la de si al efectuar tal revisión, que dio como consecuencia el Acuerdo que ahora se recurre, se dictó éste en concordancia con el principio de congruencia, entendiéndose por tal la conformidad de la extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes, principio que, si bien es característico del proceso judicial civil y no vincula tan estrechamente a la Administración como a la Autoridad Judicial, no cabe desconocer;

Considerando que en el caso que se examina y mediante el Acuerdo que se recurre se ha producido una verdadera «reformatio in pejus»

respecto a la situación inicial creada mediante la Orden de 24 de julio de 1981, debiendo tenerse en cuenta que el acto declarativo de derechos sólo puede ser objeto de revisión en los casos y por el procedimiento previsto en los artículos 109 a 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, esto supuesto, es obligado concluir que las facultades de la Administración para volver sobre sus actos al margen del indicado procedimiento sólo existen en la medida en que con ello se beneficie al particular, tal como puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1972. En el caso que se examina pudo rechazarse la solicitud de revisión tendente a obtener una mayor subvención, mas no resulta congruente ni oportuna la agravación de una situación preexistente.

En consecuencia, se estima adecuado revocar el Acuerdo adoptado en 22 de abril de 1988, por el que se aceptó la solicitud de revisión que «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», efectuó en 29 de julio de 1986 y que supuso la reducción de los beneficios que tenía concedidos mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de julio de 1981, permaneciendo inalterable en todos sus aspectos el contenido de la precitada Orden.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Ministros acuerda estimar en parte el presente recurso de reposición interpuesto por «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra su Acuerdo de 22 de abril de 1988.

29892 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Credibanco Fompension, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 28 de julio de 1989 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Credibanco Fompension, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Concurriendo «Bilbao Vizcaya, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora, y «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 19 de octubre de 1989 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Credibanco Fompension, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondo de Pensiones, establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

29893 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Banco de Extremadura Fontuturo, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 28 de julio de 1989 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Banco de Extremadura Fontuturo, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco de Extremadura, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Concurriendo «Bilbao Vizcaya, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora, y «Banco de Extremadura, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 17 de octubre de 1989 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);